

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

“Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. ANTECEDENTES.

Que en los archivos de CORPOURABA, reposa el expediente N°170-16-51-26-0020-2016, el cual contiene el Auto N° 200-03-50-06-0610 del 02 de diciembre de 2016, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la construcción de una vía de aproximadamente 5.6 km que cruza la quebrada El Chocho, ocupación de cauce, y disposición inadecuada del material removido en la ladera y sobre el cauce de la mencionada quebrada, en el predio denominado el Chocho, vereda la Magdalena, del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, a la sociedad **LA PERLA ORGÁNICOS S.A.S.**, identificada con Nit. No 900.645.980-6, hasta tanto se obtengan los permisos correspondientes.

Que a través de acto administrativo N° **200-03-50-04-0611 del 02 de diciembre de 2016**, se declaró iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **LA PERLA ORGÁNICOS S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.645.980-6, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso agua y suelo.

Que a través de acto administrativo N° **200-03-50-99-0146 del 27 de abril de 2017**, se formuló el siguiente pliego de cargos, en contra de la sociedad **LA PERLA ORGÁNICOS S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.645.980-6:

“(...)

CARGO PRIMERO: *Remoción de suelo sin llevar a cabo normas técnicas de manejo para garantizar su conservación y recuperación y disposición inadecuada de material por la construcción de una vía de aproximadamente 5.6 kms, al interior del predio denominado El Chocho, ubicado en la vereda Magdalena del municipio de Urrao, tal como se constató el 12 de abril de 2016, en visita de inspección ocular cuyo resultado se deja contenido en informe técnico N° 0993 del 15 de junio de 2016; presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 179, 180 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.18.1 Numeral 1, 2.2.3.2.20.3, 2.2.3.2.24.1 Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Ocupación del cauce de la quebrada El Chocho, a la altura del predio denominado El Chocho, ubicado en la vereda Magdalena del municipio de Urrao, tal como se constató el 12 de abril de 2016, en visita de inspección ocular cuyo resultado se deja contenido en informe técnico N° 0993 del 15 de junio de 2016; presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 102, 132, del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5 literales a y b, del Decreto 1076 de 2015.*

(...).

Resolución

“Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones”

2

Que a través de Auto N° 200-03-50-99-0356 del 30 de octubre de 2020, se otorgó valor probatorio a los siguientes documentos:

- Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales de 29 de marzo de 2016.
- Formato de campo de infracciones ambientales de 12 de abril de 2016.
- Informe técnico de infracciones ambientales No. 400-08-02-01-0993 de 15 de junio de 2016.

Que a través de Auto N° 200-03-50-99-0335 del 31 de agosto de 2022, se otorgó el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. ANALISIS JURÍDICO DEL CASO.

Una vez revisados todos los folios obrantes en el expediente N° 170-16-51-26-0020-2016, mediante Auto N° 200-03-50-06-0610 del 02 de diciembre de 2016, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la construcción de una vía de aproximadamente 5.6 km que cruza la quebrada El Chocho, ocupación de cauce, y disposición inadecuada del material removido en la ladera y sobre el cauce de la mencionada quebrada, en el predio denominado el Chocho, vereda la Magdalena, del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, a la sociedad **LA PERLA ORGÁNICOS S.A.S**, identificada con Nit. No 900.645.980-6, hasta tanto se obtengan los permisos correspondientes.

Consecuentemente a través de acto administrativo N° 200-03-50-99-0146 del 27 de abril de 2017, se formuló un pliego de cargos contra de la sociedad LA PERLA ORGÁNICOS S.A.S, identificado con Nit. N° 900.645.980-6, por presunta contravención a los artículos 179, 180 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.18.1 Numeral 1, 2.2.3.2.20.3, 2.2.3.2.24.1, Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0356 del 30 de octubre de 2020, se otorgó valor probatorio al formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales de 29 de marzo de 2016, al formato de campo de infracciones ambientales de 12 de abril de 2016 y al informe técnico de infracciones ambientales No. 400-08-02-01-0993 de 15 de junio de 2016.

Que de conformidad con **artículo 2.2.10.1.1.1.** del Decreto 1076 de 2015, se tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en concordancia con el concepto legal establecido artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

En el expediente no se avizora informe técnico de criterios, actuación con la cual se tiene como finalidad determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental.

“Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones”

3

Toda vez que no se otorgó valor probatorio al informe técnico de criterios, vulnerando el debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0355 del 30 de septiembre de 2014, estando en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos causen agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que “La revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado en ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona”.

Visto lo anterior y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o auto controlar la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de la Contencioso Administrativo.

De tal manera que un proceso sancionatorio como el advertido vulnera el derecho al debido proceso constitucionalmente protegido.

Que, en atención a lo expuesto, se procederá a revocar el Auto N° 200-03-50-99-0335 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual se otorgó el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 200-03-50-99-0335 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual se otorgó el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continuar el proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **LA PERLA ORGÁNICOS S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.645.980-6, a través de su representante legal, o quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser

Resolución

“Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones”

4

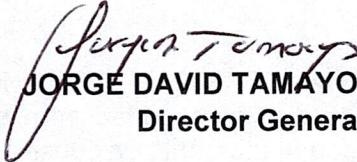
possible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

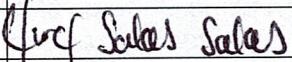
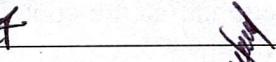
ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ

Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		18/03/2025
Revisó:	Erika Higuita Restrepo		11/04/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 170-16-51-26-0020-2016